

SENTENCIA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a **cuatro de marzo de dos mil veintidós.**

V I S T O S para resolver los autos del expediente número **1738/2019**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, que en ejercicio de la acción cambiaria directa promovieran ***** en su carácter de endosatarias en procuración de ***** , en contra de ***** y encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Reza el artículo **1324** del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.*

II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo **1104 fracción II** del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.

III.- ***** y/o ***** en su carácter de endosatarias en procuración de ***** comparecen a demandar a ***** , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“A).- Por el pago inmediato de la cantidad de **\$6000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)** como suerte principal de este negocio.

B).- Por el pago de intereses moratorios vencidos y los que se sigan venciendo, hasta la total solución del adeudo, al tipo del

***** según se estipuló en el documento base de la acción.

C).- Por el pago de los gastos y las costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.”

IV.- La demandada *****
*****, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, niega el pago y cumplimiento de las prestaciones que le son reclamadas en el presente juicio.

V.- La parte actora basó sus pretensiones en que:

“1.- En Aguascalientes, Ags., el C. ***** **en su carácter de deudor principal, y como Aval la C.** *****
*****, suscribieron a favor de mí endosante UN título de crédito del denominado pagare por la cantidad siguiente:

1/1 En fecha 04 de marzo de 2019 por la cantidad de **\$6000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M. N)** Mismo que tiene como fecha de vencimiento el día 04 de abril de 2019, encontrándose dicho documento actualmente vencido.

2.- En el propio documento base de nuestra acción se estipuló que en el caso de que el deudor no hiciera el pago en forma oportuna, estos devengaría un interés moratorio a razón del tipo del cinco (5%) por ciento mensual a partir de la fecha de su vencimiento.

3.- Es el caso de que no obstante haberse vencido por mucho el documento, este no ha sido cubierto por el ahora demandado o los avales a pesar de las múltiples gestiones extrajudiciales que en forma personal se han realizado; sin embargo debemos hacer mención que en diversas ocasiones en que nuestro endosante se ha presentado en el domicilio de los ahora demandados han manifestado que no tienen dinero para cubrir la cantidad, razón por la que nos fue endosado en procuración el documento para que tramitemos su cobro por la Vía Legal.

4.- En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 1061 del Código de Comercio reformado Fracciones IV y V, nos permitimos exhibir juntamente con el presente el documento base de nuestra acción, así como copia simple del documento base de la acción para que obre en autos como corresponde así como de los demás documentos que se exhiben.

5.- Igualmente y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 1041 del Código de Comercio Reformado juntamente con la presente demanda ofrecemos las pruebas que más adelante señalaremos y las cuales se encuentran relacionadas con los hechos expresados en el presente escrito ya que acreditamos que existe el adeudo entre el actor y los demandados con el documento fundatorio de nuestra acción.”

Por su parte, la demandada ***** , al dar contestación a la demandada manifiesta:

“1) Respecto al primer punto de hechos del correlativo narrado. en el escrito de la demanda formulada por la parte actora se manifiesta lo siguiente: el suscrito no reconozco que haya signado a favor de la C. ***** , el documento base de la acción por la cantidad de \$ 6,000.00 (SEIS MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por tal circunstancia desde luego el suscrito pago en su totalidad dicho documento presentado por los endosatarios.

2) **NO ES CIERTO.** Niego toda acción y derecho a cobrarme ese porcentaje de intereses respecto a lo que menciona del **, toda vez que si bien se pactaron interés al momento de que la suscrita le signe el documento base de la acción.

3) **NO ES CIERTO,** Es el caso que el documento nunca fue vencido por que siempre le pague con puntualidad hasta la fincalidad del mismo.

4) **NO ES CIERTO,** carece del derecho toda vez que el ducho documento siempre fue pagado en su totalidad.”

En los anteriores términos queda fijada la litis .

VI.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **1409** del Código de Comercio, antes de emprender el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora, la suscrita Juez entra al estudio oficioso de la vía en que la demanda se planteó, ya que la misma constituye la indicación del tipo de juicio que debe seguirse para la resolución de la controversia, y porque la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público dado que la ley expresamente ordena que determinadas controversias deben tramitarse sumariamente, con la salvedad de que el juez debe estudiar de oficio si el documento fundatorio de la acción reúne las características del título ejecutivo para determinar la procedencia o no de la vía ejecutiva intentada.

Sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial número 1339, emitida por la extinta Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el apéndice 1965, cuarta parte, pág. 1163, con rubro que dice:

“VIA EJECUTIVA, ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA.- *Tratándose de juicios ejecutivos mercantiles en toda la república, aún cuando no se haya contestado la demanda ni opuesto excepciones al respecto, el juzgador, tanto en primera como en segunda instancia, tiene obligación, y por imponerlo los artículos 461 del Código de Procedimientos Civiles el distrito y territorios federales y 1407 del Código de Comercio, de volver a estudiar en la sentencia definitiva, de oficio, si el documento fundatorio de la acción reúne las características de un título ejecutivo que justifique la procedencia de la vía ejecutiva”.*

Precisado lo anterior, debemos partir de la base de que la vía ejecutiva mercantil tiene como sustento un título ejecutivo de los consignados en el artículo **1391** del Código de Comercio.

A su vez, la existencia de un título ejecutivo presupone la concurrencia en el crédito de tres elementos, a saber: a) Que sea cierto; b) Que sea líquido; y, c) Que sea exigible.

Tales elementos se satisfacen plenamente en el crédito que el demandante exige, como se evidenciará a continuación:

El crédito cuyo pago se reclama si es cierto, pues el documento en que la parte actora funda su pretensión está considerado como título ejecutivo por el artículo **1391 fracción IV** del Código de Comercio, ya que el mismo consiste en un título de crédito de los denominados pagaré, el cual satisface todas las menciones para ser considerado como tal por el artículo **170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al contener la mención de ser pagaré inserta en el texto del documento; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; la época y lugar de pago; la fecha y lugar en que se suscribió el documento; y, la firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre.

También es líquido, pues el importe cuya promesa incondicional de pago contiene está determinado por una cifra numérica de moneda, ya que la suscriptora del documento se obligó a pagar a su beneficiario la cantidad de **\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

Por último, el crédito es exigible, en atención a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **171** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pagaré es pagadero a la fecha de su vencimiento, y del documento base de la acción se desprende que el mismo venció el día *cuatro de abril de dos mil diecinueve*.

Así entonces, si el crédito cuyo pago el accionante demanda es cierto, líquido y exigible, al estar consignado en el título de crédito con las menciones necesarias que para su confección la ley impone, luego entonces, en términos de lo dispuesto por el artículo **1391 fracción IV** del Código de Comercio, es procedente la vía ejecutiva mercantil en que la demanda se planteó.

VI.- Procede esta juzgadora a estudiar en primer término las excepciones opuestas por la parte demandada, ya que al ser el documento base de la acción un título de crédito que trae aparejada ejecución, constituye una prueba preconstituida con valor probatorio pleno y en este caso, corresponde a la parte demandada desvirtuar su contenido, al efecto resultan aplicables los siguientes criterios:

No. Registro: 392,525.- Jurisprudencia.- Materia(s): Civil.- Quinta Época.- Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Apéndice de 1995.- Tomo IV, Parte SCJN.- Tesis: 398.- Página: 266.- Genealogía: APENDICE AL TOMO XXXVI:NO APA PG.- **“TITULOS EJECUTIVOS.-** Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción”.- Quinta Época: Tomo XXVI, pág. 982. Recurso de súplica. Cía. Industrial Azucarera, S. A. 3 de junio de 1929. Cinco votos.- Recurso de súplica 40/25. Silva Francisco B. 2 de mayo de 1930. Mayoría de tres votos.- Recurso de súplica 24/30. W. M. Jackson Inc. 27 de marzo de 1931. Unanimidad de cuatro votos.- Amparo civil directo 2002/30. Cuevas Rodolfo. 10 de julio de 1931. Unanimidad de cuatro votos.- Amparo civil directo 1376/30. V. vda. de Lechuga Francisca y coag. 2 de septiembre de 1931. Unanimidad de cuatro votos.

No. Registro: 207,536.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Octava Época.- Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988.- Tesis: Página: 381.- Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 198, página 206.- **“TITULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO.-** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: "los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción"; esto significa que los documentos ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no a la actora, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el

artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas”.- Amparo directo 8294/86. Atoyac Textil, S.A. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.- Amparo directo 623/74. Richard S. Rhodes. 9 de septiembre de 1974. Ponente: Rafael Rojina Villegas.- Séptima Época, Volumen 69, Cuarta Parte, página 67.- Nota: Esta tesis también aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Cuarta Parte, página 181, bajo el rubro "TITULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCION DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA".

En cuanto a la excepción de oscuridad en la demanda, la misma fue resuelta y declarada improcedente mediante sentencia interlocutoria de fecha **tres de marzo de dos mil veintiuno**.

Asimismo, la demandada opone excepción en el sentido de que no suscribió el documento base de la acción, misma que esta autoridad estima infundada, pues en primer término, si bien la demandada manifiesta en su capítulo de hechos no haber suscrito el pagaré, tal manifestación resulta a todas luces contradictoria, pues en diversas partes de su propio escrito de contestación, específicamente en la prestación marcada con la letra B y en los numerales 1 y 2 del capítulo de hechos, la propia demandada reconoce haber suscrito el documento, confesión que hace prueba plena en su contra en términos de lo dispuesto en los artículos **1212** y **1287** del Código de Comercio.

Ahora bien, opone la demandada la excepción de pago, misma que hace consistir en que a la fecha el adeudo del cual derivó el documento base, se encuentra cubierto, excepción que esta autoridad estima infundada, ya que si bien la parte demandada ofreció como pruebas de su parte, las confesionales a cargo de la parte actora y de sus endosatarias en procuración, las mismas fueron declaradas desiertas en audiencias de fechas **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno** y

veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, ante la inasistencia de la parte oferente; sin que la demandada ofreciera más pruebas tendientes a acreditar el pago aludido.

VII.- La suscrita Juez en el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por ***** y/o ***** **en su carácter de endosatarias en procuración de ***** en contra de *******, estima que la misma sí quedó debidamente probada en la causa, en base a lo siguiente:

Establece el artículo **150 fracción II** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que la acción cambiaria se puede ejercitar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito.

Con la documental privada, relativa al documento fundatorio de la acción, constituido por un título de crédito de los denominados pagaré cuya eficacia probatoria es plena al tenor de lo dispuesto por el artículo **1296** del Código de Comercio, queda debidamente probado que el día *cuatro de marzo de dos mil diecinueve*, ***** suscribió un pagaré a favor de ***** , por la cantidad de **\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, obligándose a pagar dicha cantidad el *cuatro de abril de dos mil diecinueve*; endosándose el pagaré para su cobro a favor de ***** y/o ***** .

Todo lo anterior se considera probado en virtud de que así se deduce de la literalidad del documento que se analiza, el cual prueba plenamente en contra de ***** en términos de lo dispuesto por el artículo **1298** del Código de Comercio, pues su contenido no fue desvirtuado por prueba en contrario que hiciera desmerecer los datos en él consignados.

Documento que al obrar en poder de la parte actora, de acuerdo a lo que establecen los artículos **129** y **130** de la mencionada ley, deducen una presunción legal a su favor de que el mismo no ha sido cubierto, y dicha presunción tiene pleno valor de acuerdo a lo dispuesto por los artículos **1282** y **1305** del Código de Comercio.

Lo anterior provoca la procedencia de la acción cambiaria directa ejercitada en contra de ***** , ya que de acuerdo a lo establecido por los artículos **150 fracción I, 151 y 152** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la misma procede en contra del librador por la falta de pago total o parcial, quedando demostrado que la suscriptora del pagaré ***** mantiene un adeudo derivado del mismo a favor de la parte actora, es decir, no cumplió con la promesa incondicional de pago a que se obligó al suscribir el citado documento base de la acción, pues fue presentado sin que se obtuviera su pago, razón suficiente para declarar procedente la pretensión de la parte actora.

En tal orden de ideas, se declara procedente la acción cambiaria directa que promovieran ***** y/o ***** **en su carácter de endosatarias en procuración de *****.**

Ahora bien, demanda la parte actora por el pago de los intereses moratorios a razón del **cinco por ciento mensual**, al respecto resulta lo siguiente:

Aunque el artículo **174**, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite a las partes la libre convención de intereses, tal pacto sólo es válido cuando no sea usurario, por lo que si el juzgador advierte que la tasa de interés pactada por las partes es notoriamente usuraria, puede reducirla de oficio de manera prudencial, lo anterior ya que de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, por lo tanto el libre pacto de intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Así, para proceder a la determinación de si los intereses pactados resultan usurarios, se deben tomar en cuenta las condiciones particulares del caso, las que se obtienen de las constancias de autos, y que generan convicción de la usura, circunstancias tales como el

tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen, el destino del crédito, el monto del crédito, el plazo del crédito, la existencia de garantías, las tasas de interés de las instituciones bancarias, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del crédito, las condiciones del mercado.

De este modo, y de los parámetros que se exponen, resulta que de autos no se desprende de manera fehaciente cuál es la relación entre las partes; que tanto la parte actora como demandada son personas físicas, sin que se deduzca su actividad; no se deduce el destino del crédito; que el monto del crédito lo fue por **\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)** y se pactó un interés moratorio a razón del **cinco por ciento mensual**, es decir, *********; que el documento base de la acción se firmó el **cuatro de marzo de dos mil diecinueve** y se pactó como fecha de pago el día **cuatro de abril de dos mil diecinueve**; sin que se establecieran garantías; que es de conocimiento común que las tasas de interés interbancarias fluctúan entre un treinta por ciento y un sesenta por ciento anual, siendo las tasas más altas las que corresponden a tarjetas de crédito o préstamos personales, lo que puede ser corroborado en la página de internet de la COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USURARIOS Y SERVICIOS FINANCIEROS http://www.condusef.gob.mx/PDFs/cuadros_comparativos/comisiones/par ametros_tc.pdf; que la variación del índice inflacionario entre la fecha en que se suscribió el documento base de la acción y la fecha en que se presentó la demanda, que lo fue en el mes de **agosto de dos mil diecinueve**, fue del *********, según dato aportado por el INEGI en su página de internet ********* *********; en cuanto a las condiciones de mercado no se advierte ninguna condición especial.

Con todo lo anterior, se concluye que en el caso particular la tasa de interés pactada resulta notoriamente usuraria, al advertirse que el beneficiario del pagaré base de la acción abusó de la

necesidad que tenía la demandada para obtener un préstamo por la cantidad de **\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, imponiéndole un interés que resulta excesivo a razón del *****, esto es, un *****, lo que evidentemente va más allá de un rendimiento razonable, no existiendo motivo justo para estimar que el acreedor debe obtener una ganancia de tal magnitud.

Ahora bien, en el presente caso, resulta conveniente destacar que se pactó una tasa de interés a razón del *****, lo que se traduce en un *****; porcentaje que resulta superior al establecido incluso por las instituciones bancarias para operaciones análogas como lo son las tarjetas de crédito y créditos personales y de nómina.

Al respecto, cabe aclarar que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, supletoria de ésta en términos del artículo **2º fracción II**, así como tampoco el Código Civil Federal, prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora.

No obstante, el Código Civil del Estado de Aguascalientes sí contiene disposición normativa que regula específicamente el concepto de los intereses en los artículos **1965** y **2266**, que establecen que el interés legal es el del nueve por ciento anual y el convencional el que fijén las partes, el cual no puede exceder del treinta y siete por ciento anual y de exceder, el juez de oficio deberá disminuirla hasta establecerla dentro de dicho límite.

Así, esta autoridad considera en que el aludido parámetro no resulta gravoso para la parte morosa, pues por una parte resulta más acorde a las tasas de intereses bancarias que se prevén para operaciones análogas y por otra parte que el acreedor obtenga una ganancia justa, tomando en consideración que el índice inflacionario en el período como el aquí analizado no lo rebasa el cuatro por ciento.

Por todo lo anterior y tomando en consideración lo que disponen los artículos **1º**, **14** y **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral **21**, apartado 3 de

la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta procedente la reducción de los intereses que son reclamados, a fin de que solo se cubra un ***** sobre la suerte principal reclamada.

VI.- En base a las consideraciones que anteceden, se declara que la parte actora probó los hechos constitutivos de la acción cambiaria directa que ejercitó en contra de *****

En consecuencia, se condena a ***** para que realice el pago de la cantidad de **\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal, que se encuentra amparada en el título de crédito fundatorio de la acción, con fundamento en el artículo **152 fracción I** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se condena a la demandada ***** a pagar a la parte actora los intereses moratorios a razón del ***** sobre la suerte principal, generados a partir del día **veintiséis de febrero de dos mil veinte**, fecha en que se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago y emplazamiento, ya que es la única fecha cierta que se tiene de requerimiento, lo que hace las veces de interpelación judicial, dando lugar a la mora, ello de conformidad con lo que dispone el artículo **79** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **152 fracción II** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **1084 fracción III** del Código de Comercio, se condena a la demandada ***** , a pagar a la parte actora las costas generadas con motivo del presente juicio, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia, conforme a lo previsto por los artículos **1085, 1086, 1087 y 1088** del ordenamiento legal ya invocado.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora, en caso de que la demandada no cumpla voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos **1321, 1322, 1325, 1328, 1329 y 1330** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía Ejecutiva Mercantil intentada por la parte actora.

TERCERO.- Procedió la acción cambiaria directa que ejercitaran ***** y/o ***** **en su carácter de endosatarias en procuración de** ***** , toda vez que la demandada ***** no acreditó sus excepciones y defensas.

CUARTO.- Se condena a ***** para que realice el pago de la cantidad de **\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal, que se encuentra amparada en el título de crédito fundatorio de la acción, con fundamento en el artículo **152 fracción I** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

QUINTO.- Se condena a la demandada ***** a pagar a la parte actora los intereses moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual** sobre la suerte principal, generados a partir del día **veintiséis de febrero de dos mil veinte**, fecha en que se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago y emplazamiento, ya que es la única fecha cierta que se tiene de requerimiento, lo que hace las veces de interpelación judicial, dando lugar a la mora, ya que al tener el documento vencimiento sucesivo, se entiende pagadero a la vista, ello de conformidad con lo que dispone el artículo **79** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia, con fundamento en lo dispuesto

por el artículo **152 fracción II** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

SEXO. - Se condena a
***** a pagar a favor de
***** , los gastos y costas generados con motivo del presente juicio, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora, en caso de que la demandada no cumpla voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO. - En términos de lo previsto en el artículo **73 fracción II**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO.- Notifíquese y cúmplase.

A S I, lo sentenció y firma la Juez del Juzgado Quinto de lo Mercantil de esta Capital, **Maestra VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, por ante su Segunda Secretaria de Acuerdos, **Licenciada PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ**, que autoriza.- Doy Fe.

Juez

Secretaria

VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ.

La sentencia que antecede se publica en fecha **siete de marzo de dos mil veintidós.**- Conste.

*Alex

El(La) Licenciado(a) DINA DEYANIRA REYES GUERRERO, Secretario(a) de Acuerdos y/o de

Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1738/2019 dictada en cuatro de marzo del dos mil veintidos por el Juez Quinto Mercantil del Estado de Aguascalientes, conste de 15 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL